



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Octubre primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00259-00
DEMANDANTE:	RUBEN ALBERTO RUSSO TAPIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor **RUBEN ALBERTO RUSSO TAPIA**, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 18 de noviembre de 2015.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 24 de noviembre de 2015, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 15 de julio de 2016.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **18 de noviembre de 2015**, a favor del señor **RUBEN ALBERTO RUSSO TAPIA**, y en contra de la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la que se dispuso:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES, INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE y LA NO CONFIGURACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD, propuestas por la entidad demandada

SEGUNDO.- DECRETAR el control constitucional y aplicar la excepción de inconstitucionalidad al numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, y en consecuencia DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 2014-37311 de junio 5 de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reajustar la asignación mensual de retiro del señor RUBEN ALBERTO RUSSO TAPIA, con la inclusión de la partida de Subsidio Familiar en la misma proporción a lo percibido en actividad, esto es el 62.5% de la asignación básica mensual, además de la aplicación de la formula contemplada en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, a partir del tiempo en que fue reconocida, esto es desde el 09 de abril de 2013.

CUARTO.- Las sumas reconocidas a favor de RUBEN ALBERTO RUSSO TAPIA, serán indexadas, en razón a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

QUINTO.- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dará cumplimiento a la sentencia conforme a lo previsto en los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense una vez ejecutoriada esta providencia. Fíjese las agencias en derecho en un 10% de las sumas obtenidas según el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura numeral 3.1.2 párrafo segundo.

SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, si no fuere apelada, ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación, de la misma manera procédase a la devolución de los excedentes si existieren dejándose constancia de la misma.

Por su parte el día 15 de julio de 2016, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Tercero de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 18 de noviembre de 2015, en este sentido:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 18 de noviembre de 2015, proferida en por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia

SEGUNDO: Declarar que no se configuro el fenómeno de la prescripción en el presente asunto, tal como quedó establecido en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO CONDENAR en costas En esta instancia a la parte demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, conforme lo anotado en los articulo 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

Y la corrección fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Tercero de Decisión Oral, resolviendo el día 8 de septiembre de 2016, en este sentido:

PRIMERO: Corregir el numeral Tercero de la sentencia de fecha 15 de julio de 2016, el cual quedara así

TERCERO CONDENAR en costas En esta instancia a la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAR, conforme lo anotado en los articulo 365 y 366 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en la misma forma prevista para la sentencia.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia quince (15) de julio de 2016, y la corrección de la sentencia de fecha 8 de sentencia de 2016, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al reconocimiento y pago a favor del demandante, el reajustar la asignación mensual de retiro con la inclusión de la partida de Subsidio Familiar en la misma proporción a lo percibido en actividad, esto es el 62.5% de la asignación básica mensual, además de la aplicación de la formula contemplada en el Artículo 16

del Decreto 4433 de 2004, las que se deberán consignar en la entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena **reconocer** un reajuste de la asignación de retiro; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar** la diferencias causadas entre los valores que le habían sido reconocidos en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor RUBEN ALBERTO RUSSO TAPIA, una cuantía correspondiente al reajuste de la asignación de retiro reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 18 de noviembre de 2015, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 15 de julio de 2016 y la corrección de la sentencia del 8 de septiembre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el reajuste de la asignación de retiro al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 18 de noviembre de 2015, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 15 de julio de 2016 y la corrección de la sentencia del 8 de septiembre 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, **CONCEDER** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer el reajuste de la asignación de retiro al señor RUBEN ALBERTO RUSSO TAPIA, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4º. ADVERTIR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 18 de noviembre de 2015, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 12 de julio de 2016 y la corrección de la sentencia del 8 de septiembre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

LMFA